

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

### Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 768.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: En virtud de lo establecido por Real Decreto de esta fecha aprobando los presupuestos para las Islas Filipinas del ejercicio de 1893 á 94.—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en trasladar a la plaza de Jefe de Administración de 1.ª clase, Subintendente general de Hacienda de dichas islas, a D. Carlos Peñaranda y Escudero, que con igual categoría y clase sirve la de Ordenador de Pagos del mismo Archipiélago.—Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1893.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 26 de Junio de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase a la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 715.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: En virtud de lo establecido por Real Decreto de esta fecha aprobando los presupuestos para las Islas Filipinas del ejercicio de 1893 94.—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en trasladar a la plaza, de Jefe de Administración de segunda clase, Ordenador general de Pagos de dichas islas, a D. Antonio Diaz de Cendreras, que con igual categoría y clase sirve la de Inspector segundo de Hacienda, en el mismo Archipiélago.—Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 26 de Junio de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase a la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 716.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: En virtud de lo establecido por Real Decreto de esta fecha, aprobando los presupuestos para las Islas Filipinas del ejercicio de 1893-94.—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en confirmar a D. Manuel Lahora y Crespillo, en el destino de Jefe de Administración de segunda clase, Inspector de la Inspección e Investigación de la Intendencia general de Hacienda de dichas islas.—Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo

de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 26 de Junio de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase a la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 717.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: En virtud de lo establecido por Real Decreto de esta fecha aprobando los presupuestos para las Islas Filipinas del ejercicio 1893 á 94.—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en confirmar a D. Arturo Piera y Lozano en el cargo de Jefe de Administración de tercera clase, Inspector de la Inspección e Investigación de la Intendencia general de Hacienda de dichas islas.—Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 26 de Junio de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase a la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 694.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: En virtud de lo establecido por Real Decreto de esta fecha, aprobando los presupuestos para las Islas Filipinas del ejercicio de 1893 94.—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en confirmar a D. Luis de la Puente y Olea, en el cargo de Jefe de Administración de tercera clase, Letrado de la Consultoría de la Intendencia general de Hacienda de dichas islas.—Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 26 de Junio de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase a la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 713.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: En virtud de lo establecido por Real Decreto de esta fecha aprobando los presupuestos para las Islas Filipinas del ejercicio de 1893 á 94.—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en trasladar en comisión a la plaza de Jefe de Administración de 4.ª clase de la Intervención general del Estado de dichas islas, a D. Joaquín María Valdivia y Ruiz de Valenzuela que sirve el cargo de Gobernador Civil de Camarines Norte en el expresado Archipiélago.—Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de 1893.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y

demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 26 de Junio de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase a la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 639.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: En virtud de lo establecido por Real Decreto de esta fecha aprobando los presupuestos para las Islas Filipinas del ejercicio de 1893 á 94.—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en trasladar a la plaza de Jefe de Administración de 4.ª clase Administrador principal de Hacienda pública de Manila a D. Luis de la Torre y Villanueva, que sirve el cargo de Secretario del Gobierno general de dichas islas.—Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 26 de Junio de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase a la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 714.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: En virtud de lo establecido por Real Decreto de esta fecha aprobando los presupuestos para las Islas Filipinas del ejercicio de 1893 á 94.—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en nombrar por el turno quinto, Jefe de Administración de cuarta clase, Inspector de la Inspección e Investigación de la Intendencia general de Hacienda de dichas islas, a D. Manuel Enidnagel y Serra, Teniente Coronel retirado.—Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 26 de Junio de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase a la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 675.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: En virtud de lo establecido por Decreto de esta fecha aprobando los presupuestos para las Islas Filipinas del ejercicio de 1893 á 94.—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en nombrar por el turno quinto, Jefe de Administración de cuarta clase, Jefe de la Sección de Impuestos indirectos de la Intendencia general de Hacienda de dichas islas a D. Manuel Esteban y Espinosa de los Monteros, Jefe de Negociado de segunda clase cesante de la Península.—Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos

noventa y tres.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 26 de Junio de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 647.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: En virtud de lo establecido por Real Decreto de esta fecha aprobando los presupuestos para las Islas Filipinas del ejercicio de 1893 á 94.—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en confirmar en el destino de Jefe de Administración de 4.ª clase, Administrador de la Aduana de Manila, á D. José Viudes y Giron que sirve con igual categoría y clase el de Administrador Central de Aduanas y especial de Manila en dichas islas.—Dado en Palacio á 19 de Mayo de 1893.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 26 de Junio de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 661.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: En virtud de lo establecido por Real Decreto de esta fecha aprobando los presupuestos para las Islas Filipinas del ejercicio de 1893 á 94.—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en trasladar á la plaza, de Jefe de Administración de cuarta clase de la Sección de impuestos directos de la Intendencia general de Hacienda de dichas Islas, á D. Fernando Luis del Corral, que con igual categoría y clase sirve la de Contador Central de Hacienda del mismo Archipiélago.—Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de 1893.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1892.—Maura.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 26 de Junio de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 761.—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se remita á V. E. para los efectos correspondientes, una copia de la Ley de Clases pasivas de Ultramar de 21 de Abril de 1892, que fué publicada en la *Gaceta* de esta Corte, el día 23 del propio mes y año.—De su Real orden lo digo á V. E. acompañando la copia aludida para los indicados efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Mayo de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 13 de Julio de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

*Ley de 21 de Abril de 1892.*

Don Alfonso XIII por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sujetos á revisión los expedientes de todos los que disfrutaban cesantía, pensión, retiro ó jubilación por cualquiera de los Tesoros de Ultramar.

Se exceptúan de esta revisión las viudedades y orfanidades que continuarán pagándose como hasta el día á las familias que vienen en su disfrute.

Art. 2.º La revisión mandada hacer en el artículo anterior tendrá por objeto único comprobar si los que gozan de derechos pasivos por Ultramar han estado personalmente en la Isla, cuyo presupuesto gravan, aunque no hayan permanecido todo el tiempo

marcado por las leyes ó reglamentos en la época en que adquirieron los derechos que disfrutaban.

Serán declaradas nulas todas las clasificaciones hechas por cualquier causa que no sea la de haber servido personalmente en el país por cuyo presupuesto vienen abonándose los mismos derechos, salvo el caso de que los interesados, en el término de tres meses á contar desde la publicación de esta Ley, trasladen su domicilio y residencia á la Isla por cuyo presupuesto hayan venido percibiendo sus haberes.

Art. 3.º Desde la publicación de esta Ley no podrá hacerse declaración de derechos pasivos con cargo á Tesoros de Ultramar, sino á favor de los que así lo soliciten y hayan servido personalmente en aquellos países por lo menos seis años.

Las cesantías, jubilaciones, retiros ó pensiones de cualquier clase que en adelante se declaren, no serán satisfechas á razón de peso por escudo sino á los que tengan domicilio y residencia en el país por cuyas cajas se abonen aquellos derechos: los que residan en la Península, aunque cobren por los Tesoros de Ultramar sean civiles ó militares, percibirán su haber al tipo asignado en la Península para los de su clase.

El quebranto de giro será satisfecho por el Tesoro de Ultramar que deba abonar los correspondientes haberes pasivos.

Lo anteriormente dispuesto no anula el derecho adquirido por los empleados civiles ó militares que hubieran cumplido seis años de servicio en Ultramar, antes de la publicación de la Ley de veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Los que se hallasen en estas circunstancias conservarían el derecho á la bonificación del tercio, si residiesen en Ultramar.

Art. 4.º En lo sucesivo y para los empleados civiles ó militares que sean nombrados para Ultramar no servirá de sueldo regulador para la declaración de derechos pasivos, sino el mayor que se hubiera obtenido por el tiempo y con las condiciones que determinan las Leyes y reglamentos dentro de la carrera profesional ó administrativa en que se haya prestado mayor número de años de servicios computables para la clasificación, que son la suma de todos los que se hayan servido en los diversos empleos.

Art. 5.º El que pasare á segundas nupcias no podrá alegar derechos á mejora de clasificación por la condición ó servicios prestados por el cónyuge muerto, entendiéndose que el matrimonio posterior anula los derechos adquiridos por el anterior, y supone en el superviviente la renuncia de aquellos.

No tendrán derecho á pensión de orfandad por ningún concepto las hijas de funcionarios civiles, militares ó de la Armada que entrasen en religion ó contrajesen matrimonio después de la publicación de esta Ley.

Art. 6.º Para la debida ejecución de lo prescrito en la Ley de 13 de Julio de 1885 se continuará la revisión de los expedientes mandada hacer por aquella en su art. 25, ampliándola á todos los posteriores á fin de rectificar conforme á dicha Ley y la de 29 de Junio de 1888, las clasificaciones otorgadas.

Art. 7.º Las declaraciones de derechos pasivos que se hagan por el Consejo Supremo de Guerra y Marina respecto á las clases militares, y por la Junta de Clases pasivas respecto á las civiles, serán definitivas.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las leyes, decretos y reglamentos que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Adicional. Los Jefes y Oficiales retirados del Ejército y la Armada comprendidos en el párrafo segundo del artículo segundo de esta Ley disfrutará por equidad y como compensación desde la publicación de la misma, sus haberes bonificados en un tercio por el Tesoro de la Península, si residen en ella.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente en todas sus partes.—Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

*Administración Civil.*

Manila, 14 de Julio 4e 1893.

Este Gobierno General en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil, con esta fecha viene en disponer lo siguiente:

1.º Según lo prevenido en el apartado 4.º del art. 36 del Real Decreto de 17 de Mayo último, los Jefes de provincia y distrito de las Islas de Luzon y Visayas, donde haya de implantarse el nuevo régimen municipal, cesarán desde 1.º de Enero pró-

simo de solicitar de la Dirección general de Administración Civil, el suministro de herramientas para los trabajos comunales, quedando el expresado servicio á cargo de los Ayuntamientos y nuevos tribunales municipales que se han de constituir desde la fecha, en los pueblos que contribuyan al Estado con mil cédulas al año.

2.º Igualmente cesarán los expresados Jefes de provincia y distrito de solicitar del referido Centro rectorio, autorización de gasto ó crédito alguno para conservación y entretenimiento de edificios comunales, las cuales, con sujeción al Real Decreto citado, quedarán en lo sucesivo á cargo de los Ayuntamientos y Tribunales municipales, donde éstos se han de establecer.

3.º Todos los Jefes de provincia y distrito de Isla de Luzon y Visayas, remitirán á la Dirección general de Administración Civil, con la mayor urgencia, una relación detallada de todos los pueblos de la provincia de su mando, que contribuyan al Estado con mil ó más cédulas al año.

4.º Debiendo dedicarse, con sujeción al art. del referido Real Decreto de 17 de Mayo, el producto íntegro del impuesto sobre fincas rústicas exclusivamente á obras de carácter procomunal sin por razón ni causa alguna pueda emplearse en atención; los Jefes de provincia y distrito cuidarán muy especialmente de no elevar al Centro Directorio como se previene en el art. 32 del expresado decreto, nada más que las que excediendo de 2.000 pesos, hayan de ser aprobados por este Gobierno General.

5.º La ejecución de dichas obras correrá de luego á cargo del Tribunal municipal como expresa el art. 33 del Decreto aludido, sin más intervención que la del personal facultativo que aquel designe libremente.

6.º La Inspección de Obras públicas, eliminando del plan general de las que han de ejecutarse durante el ejercicio de 93 á 94, las que teniendo carácter procomunal han de quedar á cargo de los Ayuntamientos, Juntas provinciales y Tribunales municipales, desde 1.º de Enero próximo, como se ordena en los arts 32 y 33 de la expresada disposición.

7.º Las obras de carácter procomunal que hayan figurado en planes anteriores y cuya ejecución y costura se encuentre autorizada antes de 1.º de Julio serán incluidas en el plan de obras del corriente año una vez declarada la permanencia de sus créditos debiendo ejecutarse precisamente durante el primer semestre del ejercicio.

8.º La Dirección general de Administración Civil remitirá á los Jefes de provincia y distrito, todos los expedientes instruidos, para suministro de herramientas, autorizaciones de gasto y ejecución de obras de carácter procomunal, que no se encuentren autorizados en 1.º de Enero próximo, y hayan de quedar á cargo de los Ayuntamientos y nuevos Tribunales municipales.

Y 9.º Las prevenciones establecidas en el presente Decreto, solo son aplicables á los pueblos de las provincias de Luzon y Visayas, donde ha de implantarse el nuevo régimen municipal; quedando sujetos todos los demás á cuantos Reglamentos y disposiciones vigentes se han dictado para la administración de todos sus servicios.

Publíquese y vuelva á la Dirección general de Administración Civil á los efectos que procedan.

BLANCO.

## Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

*Servicio de la Plaza para el día 21 de Julio de 1893.*

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefes de día, el Teniente Coronel de Ingenieros, D. Antonio Rosell.—Imaginería, otro del núm. 72, D. Antonio M. Antuano.—Hospital y provisiones, núm. 72, 3.º Capitán.—Reconocimiento de zafate y vigilancia montada Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

## Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El día 17 de Agosto próximo, á las diez en punto de su mañana, se celebrará ante la Junta de Abastecimientos de este Dirección, segunda subasta pública para contratar el fletamento de un vapor con destino al servicio de faros durante el presente año, con abal-

se sugiere al pliego de condiciones, publicado en la Gaceta de Manila num. 465 de 11 de Abril de 1893, bajo el tipo en propiedad de pfs. 150'00

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en el Negociado de Obras Públicas de esta Sección de 8 á 12 de la mañana. Manila, 14 de Julio de 1893.—El Marqués de Söller.

**Sección de Fomento.**

El día 27 del corriente á las diez en punto de la mañana se celebrará subasta pública ante la Junta de Almonedas de esta Dirección para contratar el servicio de su ministro de herramientas de la provincia de Batangas, con entera sugiere al pliego de condiciones que se inserta á continuación. Manila, 14 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección de Fomento.—El Marqués de Söller.

Las condiciones para la contrata de las herramientas necesarias para los trabajos comunales de la provincia de Batangas.

Artículo 1.º Las herramientas objeto de la contratación serán las que en clase y número se expresan en la relación valorada ascendente á cuatrocientos ochenta y dos pesos ochenta céntimos, incluido el 10 p.º para envase y conducción de las mismas, debiendo construirse con entera sujeción á los modelos que se hallan de manifiesto en esta Dirección.

Artículo 2.º Para poder entrar en licitación será preciso constituir previamente en la Caja de depósitos de esta Dirección un depósito de treinta y nueve pesos catorce céntimos, cuya carta de pago deberá acompañar á la proposición, sin cuyo requisito no será admitida.

Artículo 3.º Las proposiciones serán por la totalidad de las herramientas, siendo rechazadas las parciales que no cubran el tipo supere al fijado en el art. 1.º

Artículo 4.º El servicio se adjudicará al autor de la proposición que resulte más beneficiosa para la Administración: en el caso de haber proposiciones iguales se abrirá una puja verbal durante diez minutos entre los autores de las mismas, y resultando empate, se adjudicará el servicio á las proposiciones señalada con el número ordinal más bajo que la primera recibida por la Junta de Almonedas.

Artículo 5.º El adjudicatario deberá constituir la fianza definitiva y formatizar la escritura de contrata en el término de diez días, á contar desde el en que se notifique la aprobación del remate. Si trascurrido el plazo no hubiere cumplido con los indicados requisitos, perderá el depósito constituido para licitar, quedando este á favor de las Cajas de Ramos de esta Dirección, y se procederá á celebrar otra nueva subasta pública.

Artículo 6.º La fianza será de cuatrocientos setenta y cinco pesos veintiocho céntimos, debiendo constituirse en metálico ó en bonos del Tesoro en la Caja de Depósitos de esta Capital. Podrá formar parte de la fianza el depósito provisional consignado para tomar parte en la licitación.

Artículo 7.º El contratista deberá entregar todas las herramientas objeto de la contrata en esta Dirección, en el improrogable plazo de 15 días, á contar desde el día en que le sea comunicada la aprobación de la escritura de contrata, siendo de su cuenta el envase y conducción de las mismas hasta el punto de su destino.

Artículo 8.º No será recibida ninguna herramienta que proceda al reconocimiento de ellas por parte de la Inspección general de Obras Públicas á presencia de la comisión permanente creada de acuerdo de esta Dirección general de 7 de Julio del año próximo pasado, quien informará sumariamente si se ajustan á los modelos que obran en esta Dirección general. Las que por no reunir las condiciones estipuladas fuesen rechazadas, serán repuestas por el contratista, sin que por esta circunstancia tenga derecho á que se le amplie el plazo señalado para la entrega total.

Artículo 9.º Si trascurrido el plazo que se fija en el art. 7.º el contratista no hubiese entregado la totalidad de las herramientas contratadas, se procederá á adquirir por administración las que faltan, abonándose el mayor gasto que pudiere resultar con cargo á la suma que el rematante hubiere depositado y el resto ó sobrante se devolverá al mismo, quedando rescindido el contrato sin reconocerle derecho á reclamación alguna sobre lo dispuesto en este artículo.

Manila, 14 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección de Fomento.—El Marqués de Söller.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

DE MANILA.

Secretaría.

Hallándose depositado en el Tribunal de S. Juan del Monte y en este Gobierno respectivamente, un caballo de pelo rosillo y una carromata sin número,

se anuncia al público para que, las personas que se crean con derecho á dichos caballo y carromata, se presenten á reclamarlos en esta Secretaría con los documentos justificativos de su propiedad en el término de 10 días; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción, se procederá á lo que hubiere lugar.

Manila, 19 de Julio de 1893.—Matta.

**SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.**

Habiendo terminado en el mes de Mayo último, el tiempo de arriendo de los nichos de adultos y párvulos cumplidos y prorrogados del Cementerio general de Dilao, respecto de los cadáveres que contienen los mismos, cuyos nombres se relacionan á continuación, el Ilmo. Sr. Corregidor en decreto de esta fecha se ha servido disponer que los interesados que deseen renovar el indicado arriendo lo verifiquen en el plazo de diez días á contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en la Gaceta oficial en la inteligencia que de no hacerlo así serán desocupados los nichos y depositados en el ossario comun los restos que contengan los mismos, pudiendo los interesados recoger las lápidas que tuviesen aquellos, dentro del término de un mes contados desde el siguiente al del vencimiento del plazo anterior, pues de lo contrario quedarán á beneficio del expresado Cementerio y se venderán en concierto público, ingresando su importe en las Cajas del Municipio.

**Adultos cumplidos los cinco años.**

Días.	Parroquias.	Tramos.	Nichos.	
10	Catedral.	32	6	D. Enrique Guerra B.o
13	Id.	46	1	Padre Francisco Javier Martin y Luengo.
15	Ermita.	37	4	D. Laureano Cifuentes
19	Catedral.	56	7	D.ª Angela Atayde.
23	Id.	22	9	D.ª María Reyes de Gomez Plana.
24	Dilao.	24	9	D. Federico Catero y Casado.
28	Catedral.	105	5	D. Manuel M.ª Bayot.

**Párvulo.**

Días.	Parroquias.	Nichos.	
31	Ermita.	400	María Luisa Font y Valencia

**Prorrogados.**

Días.	Parroquias.	Tramos.	Nichos.	
10	—	72	8	D. Luis Escosura y Coronel.
12	—	18	4	D.ª Bernardina Abreu de Medina.
20	—	77	4	D. José Gonzalez Esquivel.
24	—	73	4	D. Juan Fernandez.
26	—	73	7	D.ª Balbina Sarili de Goyena. 3

Manila, 19 de Julio de 1893.—Bernardino Marzano.

**COMANDANCIA MILITAR DE MARINA**

DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Con el fin de enterarla de un asunto que la concierne se cita á comparecencia en esta Dependencia en horas hábiles de Oficina á D.ª Paulina Tolentino, natural y vecina de Malolos de la provincia de Bulacan.

Manila, 19 Julio de 1893.—P. Riudavest.

**ADMINISTRACION GRAL. DE COMUNICACIONES.**

Por el vapor correo «Ntra. Sra. de Loreto», que saldrá para Singapore el 25 del actual á las nueve de la mañana, esta Central remitirá á las siete de la misma la correspondencia oficial y pública para dicho punto y Europa.

Manila, 19 Julio de 1893.—El Jefe del Negociado. J. Garcia Cantillo.

**FACTORIA DE UTENSILIOS DE MANILA.**

Necesitando adquirir este Establecimiento, aceite de coco de la Laguna y velas de esperma, se admitirán en dicha Dependencia sita en la calle de Gunao número 2, hasta las 11 de la mañana del día 2 del mes próximo venidero, muestras de dichos artículos que reúnan las condiciones que á continuación se expresan, acompañándose á las mismas nota de los precios.

El aceite, será de coco de la Laguna, bien cocido, sin mal olor, claro, limpio y sin poso alguno. Las velas, serán de esperma, blancas enteras con la mecha trenzada de 25 centímetros de largo y con un peso de 70 gramos cada una.

La entrega de dichos artículos se verificará en los almacenes de la Factoría de Utensilios de esta plaza en el día que se le designe al rematante, pesados y medidos á satisfacción de la Administración Militar, y su pago se realizará por la Caja de la Factoría dentro de los créditos disponibles.

Manila, 18 de Junio de 1893.—El Comisario de Guerra Interventor, Ricardo Garibaldi.

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MANILA.**

Necesitando adquirir este Establecimiento, para las atenciones del servicio, harina de trigo de clase superior, fresca, sin mezcla de ninguna otra fécula y sin insecto alguno, leña de Masbate y en rajas y arroz blanco de Pangasinan, completamente limpio de polvo y sin contener insectos ni mezcla de semilla alguna, se admiten en el mismo, sito en la calle de Gunao núm. 2, proposiciones acompañadas de muestras para la venta de dichos artículos todos los días no feriados de 8 á 12 de la mañana hasta el día 2 de Agosto próximo venidero, á las 10 de su mañana, que teniendo á la vista las ofertas hechas así como las muestras de los artículos presentados, se admitirán los que resulten mas beneficiosas, notificándose en el acto á los proponentes ya se acepten la totalidad de los ofrecidos por cada uno ó una parte de ello.

La entrega de los artículos adquiridos deberá tener lugar en los 10 días siguientes al señalado para el concurso, y para su recibo serán medidos y pesados á entera satisfacción del Comisario Interventor y Administrador, debiendo ser entregados en los almacenes del Establecimiento siendo de cuenta del vendedor los gastos de la descarga de aquellas.

El pago del importe de las entregas verificadas tendrá lugar en la misma Factoría, de las existencias disponibles y sin preferencia de ningún género.

Manila, 18 de Julio de 1893.—El Comisario de Guerra Interventor, Ricardo Garibaldi.

**CORREGIMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA.**

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del de hoy 17 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de raza y sexos. á saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS.				PARVULOS.				Total
	Españoles	Mestizos Españoles	Indios	Mestizos Sangleyes	Españoles	Mestizos Españoles	Indios	Chinos	
Paco (Nichos).	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	1
Loma (C. general).	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	11
Tondo.	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	3
Binondo.	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	3
Santa Cruz.	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	1
Sampaloc.	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	3
Ermita.	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	3
Malate.	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	1
Dilao.	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	1
Loma (chinos)	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	V.s	H.s	1
Total.									30

Manila, 17 de Julio de 1893.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V.o B.o.—El Corregidor, Dominguez.

